



**Derecho del Trabajo.** Accidente; Indemnización; Daños; etapa probatoria.

1 - El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos. (Del voto de la Dra. Estela Milagros Ferreirós- al que adhiere el Dr. Nestor Miguel Rodríguez Brunengo- mayoría).

**CNTrab., Sala VII, 07/11/2016. - R., T. EN REP. DE SUS HIJOS MEN. E. A. Y F. R., F. N. c. GAMMA LOGISTICA ARGENTINA S.A. s/Accidente . Acción Civil.**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre de 2016, para dictar sentencia en los autos : "R., T. EN REP. DE SUS HIJOS MENORES E. A. Y F. R., F. N. C/ GAMMA LOGISTICA ARGENTINA S.A. S/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL" se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I

En este juicio se presenta la Sra. R., T. en representación de sus hijos menores F. R., E. A. y F. R., F. N. , hijos del causante F., E. D. e inicia demanda contra GAMMA LOGÍSTICA ARGENTINA S.A.- Aduce que su difunto esposo ingresó a trabajar en el establecimiento de GAMMA LOGÍSTICA(empresa dedicada al almacenamiento y transporte de cargas generales) en noviembre de 2010 y que, con fecha 19-03-2012, mientras se encontraba realizando sus labores habituales en su lugar de trabajo, tuvo un accidente laboral donde falleció a causa de una electrocución.

Viene en consecuencia a reclamar seguro de vida, daño material y moral, y plantea la inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios.- La demandada responde a fs. 42/49vta. Desconoce los extremos invocados por la parte actora, en particular a existencia del vínculo laboral denunciado en la demanda. Es más, sostiene que no conocía al fallecido ni sabe por qué se encontraba en ese lugar cuando ocurriera el siniestro.

Tras realizar algunas consideraciones más, pide el rechazo del reclamo.- La sentencia de primera instancia, que obra a fs. 155/157vta. decide en sentido desfavorable a las pretensiones de la parte actora, lo que motiva su apelación de fs. 158/161.

También hay recurso del Defensor de menores (fs. 164/165) y la demandada y su letrado cuestionan los honorarios (fs. 162/vta.).

III.

En líneas generales la parte actora objeta el análisis que se ha realizado en el fallo de las declaraciones testimoniales, para arribar a la conclusión –equivoca según su entender- de que no se probó el vínculo laboral invocado. La Defensoría Pública de Menores e Incapaces adhiere a tales argumentos.

A mi juicio en el fallo se han analizado minuciosa y adecuadamente los elementos fácticos y jurídicos de la causa y no veo en los escritos de recurso datos o argumentos que resulten eficaces para revertir sus conclusiones.

En primer lugar debe tenerse en cuenta lo escueto del relato de la parte actora acerca de las tareas y el lugar donde sostuvo que su difunto esposo falleció por electrocución.

Mas frente a esta deficiencia, la demandada negó terminantemente siquiera conocer al actor y la razón por la que se encontraba en ese lugar al morir. Señaló además que desarrolla su actividad en el predio de la empresa Ferrocarril Belgrano Norte, predio que es compartido con otras empresas que se dedican a su misma actividad (transporte terrestre de carga de camiones con o sin contenedores), y que no hay divisiones físicas y dada la inmediatez del predio con un amplio sector de la Villa 31 bis, durante las 24



horas del día los habitantes de dicho asentamiento circulan y transitan esos lugares, abren y ocupan contenedores para vivir de manera precaria.

Y bien, comparto la valoración que realizó el "a-quo" acerca de los testigos. Ello, habida cuenta de que U. (fs. 114); A. (fs. 118) y F. (fs. 119), han corroborado lo expresado por la demandada acerca que el predio es abierto, por lo que ingresaba y pasaba mucha gente por allí pues no había cercos ni alambrados. También afirmaron que los contenedores eran ocupados por diferentes personas.

En cambio los testigos que declararon por la parte actora carecen de fuerza convictiva. Digo ello por cuanto A. (fs. 112) dijo ser amigo y vecino de la Sra. R., conocer donde trabajaba F. para luego señalar que no recuerda donde está ubicado ni qué hacía. A su turno, ni S. (fs. 116), ni S. (fs. 113) logran aportar datos concretos acerca del supuesto trabajo del causante en la empresa demandada. S. dijo que lo veía caminar de punta a punta, de lunes a lunes, sin dar razones de cómo lo sabe si ella no trabajaba los domingos. S. dijo que lo vio recorriendo como seguridad pero no recuerda el uniforme.

Como puede advertirse, no resultan prueba testifical idónea (cfr. arts. 386 del Código Procesal y 90 de la Ley 18345).

Además, los agravios expresados acerca de la prueba testifical rendida en autos, no son más que una afirmación subjetiva que no permite advertir que se haya violado el proceso formativo de la prueba de testigos. No trae la agravada a la consideración de laalzada la prueba de que se haya violado el mencionado proceso de percepción de los declarantes ni que se haya interrumpido la necesaria concatenación del proceso lógico de inducción, de deducción, de comparación, de examen, a un análisis de comparaciones lógicas, para que su narración resulte fiel. De ese análisis depende la verosimilitud del relato y no observo que en autos se haya mencionado siquiera tal inconducencia.

De cualquier manera de la lectura de las declaraciones producidas, debe inferirse que la sentencia ha tenido bien en cuenta los aspectos esenciales del contenido de la prueba testifical ya que lo expuesto no excede los límites del objeto de la prueba y resulta verosímil el hecho y la forma en que los testigos dijeron que llegó a su conocimiento.

Finalmente hay un dato que señala el fallo y que descarta la afirmación de los testigos de la parte actora acerca de que trabajaba de seguridad, y es la contestación del oficio de Seguridad y Custodias MG, que corrobora que dicha oficiada tenía a su exclusivo cargo la seguridad, vigilancia y custodia del predio (fs. 96/98).

En tales condiciones, no probada la relación laboral invocada, estimo que debe confirmarse el fallo en cuanto rechaza el reclamo.

Agrego finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "B., N. c/ Kolynos"; S.D. 32.313 del 29.6.99).

IV.

Sin dejar de lado el resultado del pleito, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida en el presente caso, estimo que las costas deben ser declaradas en el orden causado (art. 68, 2º pte. Del Código Procesal).

Los honorarios regulados en primera instancia me parecen un tanto excesivos teniendo en cuenta el mérito y extensión de los trabajos cumplidos por los profesionales, por lo que propongo sean reducidos a las sumas de \$ 50.000.- y \$ 70.000.- para la representación letrada de la actora y de la demandada, respectivamente (art. 38 de la Ley 18345 y demás normas arancelarias).

V.

De tener adhesión mi voto, sugiero que las costas de alzada también se declaren en el orden causado (art. 68 cit.) y se regulen honorarios a los letrados intervinientes en el 25% de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).



# EL DERECHO

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO No vota (art. 125 de la Ley 18345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar parcialmente el fallo y declarar las costas de primera instancia en el orden causado. 2) Reducir los honorarios regulados a la representación letrada de la actora y de la demandada a las sumas de \$ 50.000.- (cincuenta mil pesos) y \$70.000.- (setenta mil pesos), respectivamente. 3) Confirmarlo en lo demás que decide. 4) Costas de alzada en el orden causado. 5) Regular honorarios a los letrados intervinientes en el 25% (veinticinco por ciento) de los determinados para la primera instancia. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26856 y con la Acordada de la CSJN Nro.: 15/2013..”.

Regístrese, notifíquese y devuélvase